PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSWALDO LOPEZ SANTOS VS EVALUAMOS IPS SAS y/o CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S RADICADO No. 23-001-31-05-003-2020- 00224.-

Montería, 09 de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora juez, informando que, en el presente proceso, el apoderado de la parte demandante, en fecha 03 de septiembre de 2021, aportó memorial solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas, por acuerdo conciliatorio celebrado con la demandada. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

MONTERIA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la Titular del Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Constata esta judicatura que el apoderado judicial del demandante envió al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual aporta acuerdo (Cesión de Derechos) celebrado entre el representante legal de la entidad demandada, **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**, y la parte demandante, señor **OSWALDO LOPEZ SANTOS,** manifestando conciliación de todas las acreencias demandadas, incluyendo honorarios de abogados y gastos del proceso, por la suma de $111.420.618 (ciento once millones cuatrocientos veinte mil seiscientos dieciocho pesos moneda corriente). Solicita igualmente la terminación del proceso de la referencia indicando que es por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, e invoca el artículo 461 del CGP, como sustento del acto procesal realizado.

Lo primero que debe anotar el Juzgado, para situar el acto procesal de solicitud de finalización de la acción en curso, en su exacta dimensión jurídica, es que: Primero no estamos dentro de un proceso ejecutivo, sino en el trámite de un proceso ordinario laboral en donde se debaten los derechos sociales reclamados, que hasta el momento son inciertos y discutibles. Por ende, no habiendo condena impuesta y ni siquiera declaración de obligación, y mucho menos bienes incautados que deban ser liberados, pues no hay medida cautelar decretada, mal puede dársele aplicación a la norma invocada, específica del proceso ejecutivo, en el que sí es viable la figura del pago total de la obligación cobrada coercitivamente.

Adicional a lo anterior el documento aportado como respaldo de la solicitud, no contiene acuerdo conciliatorio ni transaccional a considerar, sino constituye un contrato de cesión de derechos entre demandante ahora cesionario y demandada ahora cedente, de frente a deudor del valor cedido, pero ello no obsta para que el mencionado documento como receptor de la expresa y autónoma voluntad del demandante, se tenga como prueba de su

decisión personal como titular del derecho en litigio de aceptar los documentos cedidos como equivalente de lo que en este proceso reclamaba.

Así las cosas, ante la noticia de la satisfacción de los derechos deprecados en el proceso ordinario laboral radicado 2020-00224-00, siendo que el apoderado del demandante quien posee las facultades de desistir y recibir, en ratificación del acto contractual extraprocesal realizado por su poderdante, solicita la detención del trámite procesal que estaba ad portas de la audiencia respectiva, el juzgado admitirá la solicitud en el entendido de que tal escrito anexo, es soporte del acuerdo a partir del cual reporta satisfacción referida a los derechos perseguidos en este estadio, ya que ello no solo denota la conformidad del actor sino la decisión de renunciar a la continuación del trámite procesal, tanto del titular del derecho como de su gestor judicial, con lo cual no se avizora obstáculo jurídico para acceder a lo solicitado, se itera, teniendo el acto procesal del apoderado como manifestación tácita de desistimiento y así se procederá a decretar la terminación y archivo de este juicio ordinario laboral, a solicitud expresa de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso adelantado contra EVALUAMOS **IPS SAS y/o CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**, a expresa solicitud de la parte actora, que reporta satisfacción de todas las pretensiones que reclamaba, y ratifica decisión de abstenerse de proseguir el trámite del proceso radicado 23-001-31-05-003-2020-00224, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
928af9bd7cfb400cd84b38eb2aca6f1a479ceb5f1d83605cb651168fe99d8f3a
Documento generado en 09/09/2021 01:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica